I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 369/94 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Austria, Noruega y Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado acuerdos en forma de canjes de notas entre la Comunidad y, en particular, Austria, Noruega y Suecia y que dichos acuerdos han sido aprobados por las Decisiones 86/555/CEE (1), 86/557/CEE (2) y 86/558/CEE (3);

Considerando que los acuerdos anteriormente mencionados han sido modificados o completados por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y mediante los acuerdos bilaterales relativos a determinados convenios agrícolas en forma de canjes de notas, con Austria, Noruega y Suecia, aprobados mediante las Decisiones del Consejo 93/734/CE (4), 93/737/CE (5) y 93/738/CE (6);

Considerando que, sobre la base de los acuerdos anteriormente mencionados, la Comunidad se ha comprometido a abrir anualmente, bajo determinadas condiciones, los contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos para una serie de productos agrícolas y de la pesca originarios de estos países; que, por consiguiente, es conveniente abrir durante el año 1994 los contingentes arancelarios de que se trata, precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hayan previsto; que, en aras de una mayor claridad, es conveniente reagrupar todos los productos agrícolas que se benefician de contingentes arancelarios en el Anexo I del presente Reglamento, según su origen, y precisando, por producto, el volumen de los contingentes arancelarios, los tipos de derechos de aduana aplicables y los períodos de validez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igualitario y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que compete a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el grado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar reunidos y representados en la Unión Económica del Benelux, el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, las operaciones relativas a la gestión de estos contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1994, o durante los períodos indicados en el Anexo I, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados en el presente Reglamento quedarán suspendidos o reducidos en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos.

2. El beneficio de los contingentes arancelarios previstos en el Anexo I con números de orden 09.0803 y 09.0805 quedará reservado a los vinos que vayan acompañados del siguiente documento:

— un documento comercial aceptado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 986/89 (7) de la Comisión. En este caso, este documento debe incluir la siguiente indicación, anotada por el organismo austriaco competente:

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 57.
(2) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.
(3) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.
(4) DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 14.
(5) DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 17.
(6) DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 18.

(7) DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 7.

« Este vino es un "vino espumoso de calidad" (a), conforme con la ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria.

(a) Táchese lo que no proceda. »

Las importaciones de los vinos de que se trata deberán respetar el precio franco frontera de referencia. Para que estos vinos puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, debe respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (1).

3. Las importaciones de los productos contemplados en el Anexo I con los números de orden 09.0605, 09.0607, 09.0611, 09.0615, 09.0703 y 09.0711 no se beneficiarán del contingente a no ser que cumplan la condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros y de la acuicultura (2). sea como mínimo igual al precio de referencia que haya fijado eventualmente la Comunidad para los productos o categorías de productos afectados. Para el cálculo del precio de referencia, se aplicarán los siguientes coeficientes :

— arenques : 1,
— lomos de arenque : 2,32,
— trozos de arenque : 1,96.

4. Son aplicables los protocolos relativos a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa que figuran como Anexo a los Acuerdos entre la Comunidad Europea, por una parte y el Reino de Suecia, el Reino de Noruega y la República de Austria, por otra parte.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios previstos en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa que resulte apropiada para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto comprendido en el presente Reglamento, y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, por vía de notificación a la Comisión, a cargar sobre el volumen contingentario una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de cargo, con indicación de la fecha de la aceptación de las declaraciones mencionadas, deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá los cargos en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá en cuanto sea posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se llevará a cabo en proporción a las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igualitario y continuo a los contingentes en la medida en que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 (DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1).

ANEXO I

a) Productos originarios de Austria

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.0803	ex 2204 21 25 29 35 39 49 59 90	Vinos de calidad con arreglo a la ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria que se presenten en recipientes de un contenido que no exceda 2 l	150 000 hl	0
09.0805	ex 2204 10 19 99	Vinos espumosos de calidad con arreglo a la ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria presentados en recipientes de un contenido que no exceda 2 l	4 000 hl	0
09.0807	2009 70 80 11 80 19 80 50 80 61 80 63 80 69 90 11 90 19 90 31 90 39	Jugos de fruta (incluidos el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, de los cuales :	10 000 t	0 (2)
09.0808	2009 11 19 20 30 40 50 60 2009 80 32 80 34 80 39 80 81 80 82 80 83 80 85 80 93 80 95 80 96 80 98 2009 90 21 90 29 90 41 90 49 90 51 90 59 90 71 90 73 90 79 90 91 90 93 90 99	Jugo que no sea de manzana o de pera	500 t	0

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos «ex» NC, la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, consideradas conjuntamente.

(2) Sigue siendo aplicable el derecho adicional sobre el azúcar.

b) **Productos originarios de Noruega**

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 ex 1516 10 90	Aceites y grasas animales de origen marino distintos de los de ballena y cachalote, presentados en embalajes con un contenido neto superior a un kilogramo	1 000	8,5
	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		
		– Pescado seco, incluso salado, pero sin ahumar:		
	0305 51	– – Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*):		
09.0703	ex 0305 51 90	– – – seco y salado:		
		– con exclusión de los bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*		
	0305 59	– – los demás:	13 250	0
		– – – Pescado de la especie *Boreogadus saida*:		
	0305 59 19	– – – – seco y salado		
		del 1. 4 al 31. 12. 1994		
		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		
	ex 1604 13 90	– – – Los demás:		
		– – – – Sardinelas y espadines, con exclusión de los filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados		
		– – – – los demás:		
	1604 19 92	– – – – – Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	400	7,2
09.0711	ex 1604 19 93	– – – – – Carboneros (*Pollachius virens*) con exclusión de los carboneros ahumados		
	1604 19 94	– – – – – Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.)		
	1604 19 95	– – – – – Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*) y abadejos (*Pollachius pollachius*)		
	1604 19 98	– – – – – los demás		
	ex 1604 20 90	otros pescados distintos de los arenques y abadejos ahumados:		
		– distintos de los arenques	10	
		– arenques (*Scomber australasicus*)		
09.0751	ex 0704 10 10	Coliflores frescas o refrigeradas, del 1. 8 al 31. 10. 1994	2 000	0
09.0753	ex 0704 90 90	Brécoles, frescos o refrigerados, del 1. 7 al 31. 10. 1994	1 000	0
09.0755	ex 0704 90 90	Col de China fresca o refrigerada, del 1. 7. 1994 al 28. 2. 1995	3 000	0
09.0757	ex 0809 20 60 80	Cerezas frescas, del 16. 7 al 31. 8. 1994	600	0
09.0759	ex 0809 40 11 19 90	Ciruelas frescas, del 1. 9 al 15. 10. 1994	600	0
09.0761	ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 15. 7 al 31. 7. 1994	750	0
09.0762	ex 0810 10 90	Fresas frescas, del 1. 8 al 15. 9. 1994	750	0

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, consideradas conjuntamente.

c) **Productos originarios de Suecia**

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derecho contingentario (%)
	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados a partir de huevas de pescado		
09.0605		– Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado		
	1604 12	– – Arenques:	250	0
		– – – los demás:		
	1604 12 91	– – – – en envases herméticamente cerrados		
	1604 12 99	– – – – los demás		
	1604 13	– – Sardinas, sardinelas y estadines:		
	1604 13 90	– – – los demás		
	1604 19	– – los demás:		
09.0607		– – – los demás:		
		– – – – los demás:		
	1604 19 92	– – – – – Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	200	0
	1604 19 93	– – – – – Carboneros (*Pollachius virens*)		
	1604 19 94	– – – – – Merluza (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.)		
	1604 19 95	– – – – – Abajedos de Alaska (*Theragra chalcogramma*) y *Pollachius pollachius*		
	1604 19 98	– – – – – Los demás		
	1604 20	– otras preparaciones y conservas de pescado:		
	1604 20 90	– – de otros pescados		
	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
09.0611	ex 1605 20	– Camarones:	120	7,5
		– sin cáscara, congelados o no, con exclusión de los camarones de tipo Crangon		
09.0613	0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes congelados	12 000	6
09.0615	ex 0302 40 90 ex 0304 10 93 ex 0304 10 98	Arenques y carne de arenques, frescos o refrigerados, del 1. 8. 1994 al 14. 2. 1995	20 000	0
09.0631	ex 0208 90 90 ex 0210 90 20	Carne de reno, fresca o refrigerada, congelada, seca o ahumada	200	0
09.0635	ex 0710 30 00	Espinacas congeladas	500	0
09.0637	ex 0710 80 95	Eneldo y perejil congelados	200	0
09.0639	ex 0811 90 10 ex 0811 90 30 0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 99	*Rubus chamaemorus V, myrtillus V. myrtilloides y V. angustifolium* congelados	4 000	0 (2)
09.0641	1517 10	Margarina	1 000	0 (3)
09.0643	ex 2004 90 99	Legumbres gratinadas y preparaciones dietéticas	500	0
09.0645	ex 2005 10 00	Legumbres homogeneizadas, preparaciones alimentarias para niños	250	0
09.0647	2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato	200	0
09.0649	ex 2007 10 99	Compotas, jaleas y mermeladas (*Vaccinium myrtillus, V. myrtilloides* y *V. angustifolium, Rubus chamaemorus*)	500	0 (2)

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0651	ex 2009 80 90	Jupos de frutas y mezclas de jugos (frambuesas, *V. myrtillus*, *V. myrtilloides* y *V. angustifolium*, *Rubus chamaemorus*, grosellas rojas y grosellas negras)	250	0 (2)

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, considerardas conjuntamente.

(2) Sigue siendo aplicable el derecho adicional sobre al azúcar.

(3) El elemento móvil seguirá siendo aplicable.

ANEXO II

CÓDIGOS TARIC

a) Productos originarios da Austria

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0803	ex 2204 21 25	2204 21 25*95
	ex 2204 21 29	2204 21 29*96
	ex 2204 21 35	2204 21 35*97
	ex 2204 21 39	2204 21 39*97
	ex 2204 21 49	2204 21 49*20
	ex 2204 21 59	2204 21 59*20
	ex 2204 21 90	2204 21 90*10
09.0805	ex 2204 10 19	2204 10 19*91
	ex 2204 10 90	2204 10 99*91

b) Productos originarios de Noruega

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0701	ex 1504 20 10	1504 20 10*90
	ex 1504 30 19	1504 30 19*90
	ex 1516 10 90	1516 10 90*11
09.0703	ex 0305 51 90	0305 51 90*10
		*20
	ex 1604 13 90	1604 13 90*91
		*99
09.0711	ex 1604 19 93	1604 19 93*90
	ex 1604 20 90	1604 20 90*30
		*40
		*90
09.0751	ex 0704 10 10	0704 10 10*30
09.0753	ex 0704 90 90	0704 90 90*13
09.0755	ex 0704 90 90	0704 90 90*92
		*94
		*97
09.0757	ex 0809 20 60	0809 20 60*10
	ex 0809 20 80	0809 20 80*11
		*19
09.0759	ex 0809 40 11	0809 40 11*60
	ex 0809 40 19	0809 40 19*10
	ex 0809 40 90	0809 40 90*50
09.0761	ex 0809 10 10	0810 10 10*60
		*80
09.0762	ex 0810 10 90	0810 10 90*12
		*14

c) Productos originarios de Suecia

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0611	ex 1605 20 00	1605 20 10*91
		*96
		1605 20 91*91
		*96
		1605 20 99*91
		*96
09.0613	ex 0710 29 00	0710 29 00*10
09.0615	ex 0302 40 90	0302 40 90*20
	ex 0304 10 93	0304 10 93*20
	ex 0304 10 98	0304 10 98*16
09.0631	ex 0208 90 90	0208 90 90*10
	ex 0210 90 20	0210 90 20*10
09.0635	ex 0710 30 00	0710 30 00*10
09.0637	ex 0710 80 95	0710 80 95*20
09.0639	ex 0811 90 10	0811 90 10*13
		90 10*50
	ex 0811 90 30	0811 90 30*13
		90 30*50
	ex 0811 90 99	0811 90 99*68
09.0643	ex 2004 90 99	2004 90 99*13
		*21
		*31
		*41
		*51
		*61
		*91
09.0645	ex 2005 10 00	2005 10 00*11
		*21
		*31
		*91
09.0649	ex 2007 10 10	2007 10 10*11
		10 10*40
	ex 2007 10 90	2007 10 90*11
		90*40
	ex 2007 99 39	2007 99 39*11
		39*20
	ex 2007 99 59	2007 99 58*11
		58*40
	ex 2007 99 90	2007 99 99*11
		99*40
09.0651	ex 2009 80	2009 80 34*21
		34*50
		34*60
		39*11
		39*50
		39*60
		82*11
		82*30
		82*40
		85*31

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0651 *(cont.)*		85*50
		85*60
		93*11
		93*50
		93*60
		98*11
		98*30
		98*40
	ex 2009 90	2009 90 21*21
		21*30
		29*10
		51*20
		59*20
		91*92
		93*20
		99*20